



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 15 céntos. línea.

### SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

### ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Gobierno civil de la provincia

#### Circular número 1.º

#### Minas.

Don Miguel Mathet y Coloma, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Fernando Martínez Silva, vecino de Madrid, se presentó en este Gobierno una solicitud en 21 de Febrero de 1898, designando doce pertenencias de la mina de aguas sulfurosas denominada «San Carlos», sita en el paraje llamado Los Tobares, término municipal de Cifuentes; que linda por Norte con camino de los Molinos, por Sur herederos de Dámaso de la Mata, por Este herederos de D. José Batanero Huerta, D.ª Eleuteria Romo y López, D. Mariano Vicente y D. José Recuero, y por Oeste herederos de Matias Juanis y los de Celestino Molina. Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el centro de la puerta de la caseta que sobre la fuente de aguas sulfurosas nombrada de Potarre, que existe en dicho paraje, y desde él a la 1.ª estaca se medirán 50 metros en dirección Sur Oeste; de 1.ª a 2.ª, en dirección Sur Este, 150 metros; de 2.ª a 3.ª, en dirección Norte Este, 400 metros; de 3.ª a 4.ª, en dirección Norte Oeste, 300 metros; de 4.ª a 5.ª, en dirección Sur Oeste, 400 metros, y de 5.ª a 1.ª, en dirección Sur Este, 150 metros, quedando así formado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 2 de Marzo de 1898.

El Gobernador,  
**Miguel Mathet.**

Núm.—2

D. Miguel Mathet y Coloma, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Sanz Lopez, vecino de esta capital, se presentó en este Gobierno una solicitud en 18 de Febrero de 1898, designando 275 pertenencias de la mina de hierro denominada «Pascua Florida», sita en el paraje llamado Cuento del Molino Caldo, término municipal de Huendelaencina y Zarzuela; que linda por todos rumbos con terrenos del registro «La Resurrección», y con baldíos de dichos pueblos. Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá como punto de partida una gruesa piedra que hay en la margen izquierda del río Bornoba, frente al socaz del molino de D.ª Teresa Oliva, y desde él se medirán 150 metros en dirección Norte 40º Este y se fijará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª estaca, al Oeste 40º Norte 500 metros; de 2.ª a 3.ª al Sur 40º Oeste 500 metros; de 3.ª a 4.ª al Este 40º Sur 500 metros; de 4.ª al punto de partida al Norte 40º Este 350 metros; de punto de partida a 5.ª estaca al Este 40º Sur 400 metros; de 5.ª a 6.ª al Norte 40º Este 850 metros; de 6.ª a 7.ª al Oeste 40º Norte 1 500 metros; de 7.ª a 8.ª al Sur 40º Oeste 2.000 metros; de 8.ª a 9.ª al Este 40º Sur 1.500 metros y de la 9.ª a la 5.ª estaca al Norte 40º Este 1.150 metros, quedando así formado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 2 de Marzo de 1898.

El Gobernador,

**Miguel Mathet y Coloma.**

### JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

DE GUADALAJARA

Memoria de D. José Zurita y Guerra.—Año económico de 1897-98.

Hallándose dispuesto por la cláusula final de la Memoria de D. José Zurita y Guerra, instituida en 24 de Abril de 1766, que se distribuyan por partes iguales entre los feligreses de los cuatro



curatos de que fué párroco, las rentas de sus bienes, esta Corporación provincial, en sesión del día 28 de Febrero anterior, ha acordado se distribuyan durante la próxima Semana Santa 200 pesetas entre los pobres de cada una de las feligresías de San Nicolás de Guadalajara, Fuentelahiguera y Lupiana de esta provincia y Arganda del Rey de la de Madrid; en junto 800 pesetas.

En su virtud, se llama por el presente edicto á los pobres que se crean con derecho á limosna, á los cuales se les hace saber que por la Alcaldía de sus respectivos pueblos se les facilitará gratis é impresa la solicitud que, con un sello móvil de 10 céntimos, deben presentar á la Junta de Beneficencia de esta provincia, por conducto de dicha Autoridad municipal, y no otra, hasta el día 15 del mes actual.

Guadalajara 1.º de Marzo de 1898.—El Gobernador Presidente, Miguel Mathet.—P. A. de la J.—El Administrador Provincial Secretario, Tomás Bravo y Lecea.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE GUADALAJARA

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Abril del año económico de 1897 á 1898.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886, sobre reformas en la contabilidad.

Capítulos	GASTOS.	Pesetas Cént.
1.º	Personal.....	5.448 65
	Material.....	799 99
2.º	Servicios generales.....	5.558 62
3.º	Obras obligatorias.....	604 39
4.º	Cargas.....	91 25
5.º	Instrucción pública.....	5.972 41
6.º	Beneficencia.....	19.603 45
7.º	Corrección pública.....	3.304 16
8.º	Imprevistos.....	250 >
9.º	Carreteras y penales.....	1.000 >
10.º	Otros gastos.....	570 28
11.º	Resultas.....	119.209 81
12.º	Ampliación.....	>
TOTAL.....		162.413 01

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de 162.413 pesetas 01 céntimos.

Guadalajara 1.º de Marzo de 1898.—El Contador, Esteban Carrasco de León.—Comisión provincial.—Sesión de 1.º de Marzo de 1898.—La Comisión provincial acuerda aprobar la precedente distribución de fondos para los efectos consiguientes.—El Vicepresidente, Cuesta.—El Secretario, Luis García del Val.

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA

DE GUADALAJARA

En cumplimiento á lo que preceptúa el

art. 4.º del Real decreto de 1.º de Febrero último, y á propuesta del Jefe de la Sección de Propiedades afecta á esta Delegación, he acordado con fecha 26 de dicho mes, extender los nombramientos de Administradores subalternos de Propiedades de los partidos de Atienza, Brihuega, Cogolludo, Cifuentes, Molina, Pastrana, Sacedón y Sigüenza, respectivamente, á favor de D. Evaristo Llorente, D. Jesús Remacha, D. José de la Cruz Sanz, D. Carlos Camacho, D. Felipe Masegosa, D. Tomás Claver, D. Vicente Rojo y D. Ramón Lacalle, los cuales tienen las atribuciones que determinan los artículos 13 y 14 del reglamento orgánico provincial de 5 de Agosto de 1893, percibiendo como remuneración el cuarto por 100 del producto en venta en las fincas que se enagenen, y el 4 por 100 de administración de las cantidades que recauden.

Lo que se publica en este periódico oficial para el debido conocimiento de todas las autoridades de la provincia, interesando al propio tiempo á aquellas entidades presten á dichos funcionarios el competente auxilio para el mejor desempeño de sus cargos.

Guadalajara 2 de Marzo de 1898. El Delegado de Hacienda, A. Abella.

La Dirección general de Contribuciones directas con fecha 21 del actual, comunica á esta Delegación la circular siguiente:

Próxima la época en que ha de procederse á formar el padrón de cédulas personales para el año económico de 1898-99, cuyo deber incumbe á la Administración de Hacienda de esta provincia, por lo que respecta al de la Capital, y á los Ayuntamientos en las demás poblaciones, se ha autorizado á esta Dirección general por Real orden de 14 de Enero último, para dictar las disposiciones convenientes á la mejor realización de dicho servicio, el cual, en esta Capital, ha de hacerse con el concurso de los Agentes temporeros que al margen se indican con el haber diario que han de disfrutar y plazo que han de invertir en su confección, imputándose el gasto que con tal motivo se origine, al crédito que para «Fabricación de cédulas personales y portes» figura en el capítulo 4.º, art. 1.º, sección novena, del Presupuesto vigente de 1897-98.

Es evidente, que los ingresos obtenidos hasta ahora por el impuesto de cédulas personales, dejan mucho que desear, así como también que son susceptibles de aumento considerable, que no llegará á conseguirse, como previamente no se obtenga un padrón exacto de todos los obligados á proveerse de dichos documentos. Para esto es preciso que no se prescinda, como en años anteriores, de la distribución á domicilio de las hojas declaratorias ajustadas al modelo que se remitió á V. S. con circular de este Centro de 24 de Enero último, para que procediera á la impresión de aquellas, lo cual es de esperar se haya verificado, siendo un deber ineludible de esa Delegación, procurar no solo que se repartan dichas hojas, sino que las mismas se llenen por los cabezas de familia ó por los encargados de distribuir las cuando aquellos no sepan hacerlo, suscribiéndolas éstos en todos los casos; con lo cual no solo se cumplirá lo dispuesto en el art. 26 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, sino que de este modo se evitará que los defraudadores del impuesto de que se trata, aleguen que no han cometido falsedad respecto de las circunstancias que sirven de base para la clasificación de la cédula que le corresponde, toda vez que ninguna declaración sobre este particular se les ha exigido y por lo tanto, no les es impu-



table el caso primero de los de defraudación señalado por el art. 40 de la referida Instrucción, lo cual, aunque no les exima de la responsabilidad consiguiente, atenúa en cierto modo la falta, imputándosela á la Administración, por no haberse cumplido con el precepto reglamentario, de distribuir á domicilio las hojas declaratorias, siendo preciso para evitarlo que el padrón que se forme sea el resultado de los datos contenidos en dichas hojas, comprobados después con los repartos de la contribución territorial, padrón del impuesto de carruajes de lujo y la matrícula de subsidio de la respectiva localidad y actual ejercicio, á fin también de poder acumular de este modo las diferentes cuotas que se satisfagan, según dispone el art. 27 de la citada Instrucción, fijando á cada uno la cédula que le corresponda.

Para que los resultados que se obtengan con el reparto á domicilio de las hojas declaratorias sean los que son de esperar de su reconocido celo, es preciso que V. S., penetrándose de la importancia de este servicio, procure que el mismo se haga de modo que no deje ninguno de prestar la debida declaración, y á este fin, con objeto de revestir de la autoridad de que carecen á los Agentes temporeros que se le han asignado, será conveniente se ponga de acuerdo con el Sr. Gobernador civil de la provincia y Alcalde de la capital, á fin de que faciliten los Agentes de orden público y municipales que V. S. considere precisos para que acompañen á aquellos al hacer la distribución y recogida de las referidas hojas, lo cual, no duda este Centro habrá de conseguir de dichas Autoridades, si procura V. S. convencerlas de la necesidad de adoptar dicha medida, sobre todo para los barrios extremos de la población y aldeas ó parroquias agregadas á la misma, y del aumento considerable que con ella pueden tener los ingresos del Tesoro público, lo cual ha de redundar á su vez en beneficio de los Municipios, interesados como están en el 50 por 100 con que pueden recargar el impuesto que se trata, en virtud de lo dispuesto en el art. 5.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

Expuesto el procedimiento que debe seguirse al formar el padrón de cédulas personales en esa Capital, por lo que hace relación al de las demás localidades de la provincia, procurará V. S. que no se prescinda del reparto en las mismas de las hojas declaratorias, cuyo servicio se ha de verificar en la forma que dispongan los respectivos Ayuntamientos, según previene el art. 26 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884; pero sin que pueda prescindirse de él, por ser un deber ineludible y de importancia suma para el aumento de los ingresos, hasta tal punto, que por la Administración de Hacienda de esa provincia, no se procederá á aprobar ningún padrón del impuesto de que se trata, si no se acompañan las hojas declaratorias de los comprendidos en el mismo, para adquirir el convencimiento de que dicho servicio no ha dejado de cumplirse.

Dispuesta esta Dirección general á no consentir por más tiempo la marcha anormal que se viene siguiendo en la recaudación del impuesto de cédulas personales, y con el objeto de unificar ésta haciendo que la misma empiece en el inmediato año económico en todas las provincias y pueblos de España en 1.º de Julio próximo y termine en 30 de Septiembre siguiente, según dispone el art. 37 de la referida Instrucción de 27 de Mayo de 1884, debe V. S. procurar por cuantos medios están á su alcance, que tanto el servicio de distribución y recogida de hojas declaratorias como el de formación y aprobación de padrones, se verifiquen en los plazos en la misma señalados, ateniéndose á las reglas siguientes:

1.ª Tan pronto como reciba la presente circular, procurará V. S. que por el Sr. Gobernador civil y Alcalde de esa capital, se le facilite el número de Agentes de orden público y municipales que considere precisos para que acompañen á los temporeros que se le tienen asignados en la distribución y recogida en esa capital de las hojas declaratorias, en la forma determinada en el art. 26 de la Instrucción.

2.ª Una vez conseguido esto, en el más breve plazo posible, dispondrá V. S. que por la Administración de Hacienda, se proceda á formar el padrón del impuesto con el auxilio de los referidos temporeros; pero sin que los mismos puedan estar mayor número de días que el que se les tiene fijados para la realización de estos servicios, á cuyo fin se les utilizará durante todas las horas que al efecto se

les señale y se consideren precisas á juicio de la Administración; la que, bajo su responsabilidad, procurará que el padrón se halle terminado en el plazo que previamente se le ha señalado por lo que respecta al de esa Capital.

3.ª Dispondrá V. S. que, por esa Administración de Hacienda, se dicten las medidas oportunas á fin de que los padrones de las demás poblaciones de esa provincia, se terminen y presenten en la misma dentro del mes de Abril próximo, según determina el art. 26 de la Instrucción, debiéndose acompañar á los mismos, copia de los resúmenes á que hace referencia el art. 28, los cuales se han de redactar bajo la responsabilidad de los respectivos Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, á quienes se hará ver lo dispuesto en el art. 29.

4.ª La Administración de Hacienda, remitirá á este Centro, un estado debidamente totalizado, comprensivo del número de cédulas de cada clase que cada pueblo necesite para su distribución en esa provincia con destino al inmediato año económico, lo cual ha de verificar precisamente, dentro de los quince primeros días del mes de Mayo próximo, según determina el art. 32 de la Instrucción.

5.ª No se aprobará por la Administración de Hacienda ningún padrón al que no se hayan acompañado previamente las hojas declaratorias de los comprendidos en el mismo, suscritas por los cabezas de familia, ni sin haber tenido presente el reparto de la contribución territorial, padrón de carruajes de lujo y la matrícula de industrial correspondiente al actual ejercicio de la respectiva localidad, procurando á su vez cumplir con todo lo dispuesto en el art. 27 de la Instrucción, y muy particularmente lo prevenido en su párrafo 1.º con respecto á la acumulación de cuotas.

6.ª Durante el Mes de Mayo próximo y los quince primeros días de Junio siguiente se procederá por esa Administración á aprobar todos los padrones de la provincia, incluso el de la Capital, después de haber hecho un minucioso examen de ellos y de tenerlos expuestos al público durante el término de quince días que se anunciará previamente en el periódico oficial, debiéndose resolver por V. S. las reclamaciones que con tal motivo se promuevan.

7.ª La Administración de Hacienda, á medida que vaya aprobando los padrones formados por los Ayuntamientos de los pueblos, los pasará á la Intervención de Hacienda de la provincia para que por conducto de la Tesorería se remita un ejemplar de dicho documento, acompañado del número de cédulas de cada clase que sea necesario extender con arreglo al mismo, para distribuir entre los habitantes del distrito municipal obligados á obtenerlas, todo lo cual ha de quedar terminado sin excusa alguna durante los primeros veinte días de Junio, á fin de que la cobranza voluntaria del impuesto empiece en todas las provincias y en todos los pueblos precisamente el 1.º de Julio próximo, según se determina en el art. 37 de la Instrucción, el cual este Centro se halla dispuesto á hacer que se cumpla con todo rigor bajo la responsabilidad de esa Administración de Hacienda á quien impondrá la penalidad para que se halla autorizado por el Reglamento orgánico si á ello se diere lugar, lo cual procurará V. S. evitar.

8.ª Por lo que respecta al padrón de esa Capital, para su aprobación por la Administración, se seguirá el mismo procedimiento adoptado para los de las demás poblaciones de la provincia, teniendo en cuenta las prevenciones hechas para la aprobación de los de estas; procurando asimismo que los recaudadores del impuesto tengan el suficiente surtido de cédulas, y que el padrón se halle en poder de los mismos con la antelación debida, para que puedan proceder á su extensión y reparto á domicilio precisamente el 1.º de Julio próximo, en que, como ya se ha dicho, es forzoso empiece el periodo de cobranza voluntaria, sin excusa ni pretexto alguno.

9.ª Con el objeto de poder apreciar el estado en que se halla este servicio, y de imponer los correctivos á que se diere lugar, á contar desde 1.º de Mayo próximo, la Administración de Hacienda de esa provincia remitirá semanalmente á este Centro un estado comprensivo del número total de Ayuntamientos de esa provincia, número de padrones presentados y del de estos que resulten aprobados.

Este Centro Directivo excusa encarecer á V. S. la importancia del servicio de que se trata, y espera que adoptará cuantas medidas le sugiera su buen celo, no tan solo para que se cumpla todo lo prevenido en esta circular,



sino para que los ingresos del Tesoro por el impuesto de que se trata, obtengan el aumento considerable de que son susceptibles, si se tiene presente lo anteriormente dispuesto y se cumple en todas sus partes con lo determinado en la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, y demás disposiciones complementarias.

Esta Delegación lo pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos para su cumplimiento y demás efectos.—El Delegado, A. Abella. Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.

### Sección de Propiedades.

#### CIRCULAR.

Habiendo tomado posesión el día 26 del actual del cargo de Jefe de la Sección de Propiedades de esta Delegación de Hacienda, en virtud de lo dispuesto por el Real decreto de 1.º del mismo, me creo en el deber de cumplir oficialmente saludando á todas las Autoridades y Corporaciones de la provincia, ofreciéndoles mi decidida cooperación, á la vez que espero no ha de faltarme su concurso para cumplir la difícil gestión que me ha sido encomendada, del ramo de Propiedades y Derechos del Estado.

Penetrado del importante fin á que tiende la creación de esta Sección á mi cargo, para impulsar la desamortización tan activamente como exigen las constantes necesidades del Tesoro; á fin de que no cese la investigación ni la incautación de las fincas y rentas detentadas ú ocultas, no dudo que los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, cumplan los deberes que les impone las leyes vigente, remitiendo á esta *Sección de Propiedades*, cuantos antecedentes les sean reclamados, así como los que se derivan del 20 por 100 de la renta de Propios, 10 por 100 del arbitrio de pesas y medidas, incautación de los bienes y derechos del Estado y arrendamientos de fincas que han venido corriendo á cargo de la Administración de Bienes del Estado.

Espero de la actividad y celo de dichas Autoridades municipales, evacuen los servicios á su debido tiempo, proponiéndome dar cuenta periódicamente al Sr. Delegado, de la falta de cumplimiento que note, para exigir las debidas responsabilidades á los Sres. Alcaldes que no secunden con eficacia las órdenes emanadas de esta Sección de Propiedades.

Guadalajara 28 de Febrero de 1898.—El Jefe de la Sección de Propiedades, Alejandro Aguilar.

### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA

#### Impuesto sobre pagos, sueldos y asignaciones.

#### CIRCULAR.

Habiendo terminado en 31 de Enero último el plazo legal para remitir los Ayuntamientos á la Administración de Hacienda las certificaciones de pagos verificados por los mismos durante el segundo trimestre del actual ejercicio económico, á tenor de lo que el art. 17 del Reglamento del Impuesto sobre pagos, dispone, y como quiera que en la fecha en que nos encontramos gran número de Municipios de esta provincia no han cumplido tan importante servicio, perjudicando, no solo los intereses del Tesoro en lo que se refiere al citado Impuesto, sino la marcha regular de los trabajos en esta Administración; resultando que los únicos causantes de estos perjuicios son aquellos Ayuntamientos morosos, que por el escandaloso hecho, repetido todos los

trimestres, parece que hacen alarde con su desidia y abandono de no cumplir los servicios á que por leyes y reglamentos están obligados con la Administración de Hacienda; prevengo á aquellas Corporaciones municipales, que en cumplimiento á lo mandado en el art. 19 del citado reglamento, sobre pagos, que quedan incursos en la multa de 25 pesetas, todos aquellos Ayuntamientos que hasta el día 15 del mes de Marzo próximo no hubiesen remitido las ya citadas certificaciones.

Guadalajara 28 de Febrero de 1898.—El Administrador de Hacienda, Emilio García de la Peña.

### NEGOCIADO DE INDUSTRIAL

#### Circular.

Siendo varios los Registradores de la Propiedad que han dejado de remitir á esta Administración al finalizar cada trimestre nota de los contratos de préstamos hipotecarios á metálico, presentados á inscripción durante el actual ejercicio de 1897-98, es indispensable que en el improrrogable plazo de tercero día se remita por las oficinas liquidadoras dicho documento en la forma que determina el art. 54 del Reglamento de industrial de 28 de Mayo de 1896, para poder comprobarla con la declaración presentada por los interesados y formarse la correspondiente liquidación de 2 por 100 que grava el interés estipulado en los contratos, á fin de que ingresen inmediatamente en el Tesoro los derechos que por este concepto han dejado de satisfacer.

Guadalajara 1.º de Marzo de 1898.—El Administrador de Hacienda, Emilio García de la Peña.

## DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento.

Fuentevilla, los apéndices de rústica y urbana para el ejercicio de 1898-99, y el presupuesto ordinario para dicho ejercicio, por término de quince días.

Hontanillas, la matrícula de industrial para 1898-99 por ocho días, y el presupuesto adicional para 1897-98 y el ordinario para 1898-99, por quince días.

Valdarachas, los apéndices al amillaramiento para 1898-99, y presupuesto ordinario para 1898-99, y presupuesto adicional para 1897-98 y las cuentas municipales de 1896-97, por quince días.

Renales, las cuentas de caudales de 1896-97; el presupuesto adicional refundido de 1897-98 y el ordinario de 1898-99, por quince días.

Torrebeña, las cuentas de Propios de 1896-97, por quince días.

Medranda, los apéndices de amillaramiento para las riquezas rústica y urbana de 1898-99, por quince días.

Archilla, los apéndices de territorial y urbana de 1898-99, por quince días.

Casa de Uceda, el apéndice al amillaramiento de 1898-99, por quince días.

Guijosa, el apéndice al amillaramiento de 1898-99, por quince días.

Atanzón, el presupuesto adicional de 1897-98, por quince días.

Ocentejo, el presupuesto ordinario de 1898-99, por quince días.

Yélamos de Abajo, el presupuesto municipal de 1898-99, por quince días.